



**TEEH-JDC-144/2021**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente: TEEH-JDC-144/2021**

**Actora:** Javier Guadalupe López Vargas en su carácter de ex delegado de la comunidad de Teocalco, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo

**Autoridades responsables:** Presidente Municipal y Secretaria General, ambos del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Secretario de estudio y proyecto:** Víctor Manuel Reyes Álvarez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno. <sup>1</sup>

## **I. SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia que dicta el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que **se desecha de plano** la demanda correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Javier Guadalupe López Vargas, toda vez que este órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver su pretensión, dejando a salvo sus derechos.

## **II. GLOSARIO**

**Acto reclamado:**

La omisión de las autoridades responsables de otorgar el pago al actor por concepto del ejercicio del cargo como Delegado de la comunidad de Teocalco Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, relativo a la segunda quincena del mes de abril de la presente anualidad.

**Actor/promovente:**

Javier Guadalupe López Vargas en su carácter de ex delegado de la comunidad de Teocalco, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Autoridad Responsable:</b>	Presidente Municipal y Secretaria General, ambos del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Tribunal Electoral/Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

1. De las manifestaciones realizadas por el promovente y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:
2. **Ejercicio del cargo.** Durante el periodo comprendido del 4 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve al 26 veintiséis de abril, el actor fungió como delegado de la comunidad de Teocalco, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
3. **Juicio ciudadano.** El 4 cuatro de octubre, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio ciudadano interpuesto por el promovente en contra de la omisión de las autoridades responsables de otorgarle el pago por concepto del ejercicio del cargo que ejerció como Delegado de la comunidad de Teocalco, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, relativo a la segunda quincena del mes de abril.
4. **Turno a la ponencia y radicación.** Mediante acuerdo de 4 cuatro de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y turnar el medio de impugnación a la ponencia a su cargo.

### **IV. INCOMPETENCIA**

5. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la

imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

6. Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral se considera **INCOMPETENTE** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:
7. En primer término, resulta importante establecer que este órgano jurisdiccional está obligado a atender y observar la jurisprudencia en la materia así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los cuales resuelve las controversias planteadas a su consideración; lo anterior encuentra sustento por analogía conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 14/2018<sup>2</sup>, emitida por la propia Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

**“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción IV, y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será obligatoria a partir de la declaración respectiva que realiza el pleno de este órgano jurisdiccional, y será de cumplimiento inexcusable para las salas regionales, el Instituto Nacional Electoral, las autoridades administrativas y órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, y demás obligados en términos de ley. Por lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior no puede ser inaplicada por las salas regionales, aún bajo el supuesto de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, pues ello implicaría desconocer su carácter obligatorio”.

8. Ahora bien, en el caso en concreto, el actor controvierte la omisión de las autoridades señaladas como responsables de realizarle el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de abril, mismo que a su decir tiene derecho por haber ejercido en ese periodo el cargo de delegado de la comunidad de Teocalco, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
9. **Tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas por el actor en su medio de impugnación, ejerció el cargo como delegado durante el periodo comprendido del 4 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve al 26 veintiséis de abril, entonces, el promovente dejó de ejercer el cargo mencionado a partir del 27 veintisiete de abril y presentó su escrito de Juicio Ciudadano ante este Tribunal hasta el 4 cuatro de**

<sup>2</sup>

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2018&tpoBusqueda=S&sWord=14/2018>

octubre, es decir, más de cinco meses después de haber concluido su encargo.

10. La hipótesis planteada en el párrafo anterior se encuentra intrínsecamente relacionada con el criterio sustentado en la resolución de fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dictada en los autos del expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**,<sup>3</sup> en donde la **Sala Superior resolvió apartarse de la Jurisprudencia 22/2014**<sup>4</sup> de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXIGIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

11. Dicha determinación **interrumpió la vigencia de la jurisprudencia** señalada, toda vez que en la citada resolución hubo un nuevo análisis que resultó ser contrario al contenido de la misma, criterio que fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra de los Magistrados integrantes de la Sala Superior.

12. El cambio de criterio obedeció expresamente a lo siguiente:

*“...esta Sala Superior de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.*

*Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.*

*Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.*

<sup>3</sup> Consultable en <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2017-03-29/sup-rec-0115-2017.pdf>

<sup>4</sup> Jurisprudencia que fue declarada No Vigente. ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018. Consultable en [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202018%20(Integrado).pdf)

*En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.”*

*Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad...”*

13. Sobre esas consideraciones al relacionarlas de manera directa con el presente asunto, **tenemos que al momento en que el actor promovió ante este Tribunal, ya no se encontraba en el ejercicio del cargo de elección popular, por lo que en atención al nuevo análisis que hace la Sala Superior, su pretensión no puede ser resuelta a través de la materia electoral.**
14. La determinación tomada por este Tribunal se robustece además con la resolución dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JE-9/2017<sup>5</sup>, en la que se pronunció conforme al nuevo criterio antes citado de la Sala Superior, considerando que **la máxima autoridad en materia electoral interrumpió y literalmente abandonó la Jurisprudencia 22/2014 por haber sido objeto de una nueva reflexión en la que se estableció la falta de competencia de los Tribunales en materia electoral para conocer del pago de dietas y remuneraciones cuando los promoventes hubieren concluido el cargo de elección popular.**
15. Por todo lo anterior, es que este Tribunal Electoral, en apego al criterio vigente sustentado por la Sala Superior, se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano al no corresponder a la materia electoral, dicha determinación con base en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, en la parte que refiere que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano en los siguientes casos; “ **I. ...cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...**”, máxime que, la materia de la demanda promovida no se encuentra en los supuestos de procedencia que prevén los artículos 433 y 434 del Código Electoral. No obstante, se dejan a salvo sus derechos para que, en su caso, los haga valer en la vía y forma que estime conducente.

---

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JE-0009-2017.pdf>

**16.** Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 99 apartado B de la Constitución local; 349, 353 fracción I y 364 fracción II del Código Electoral y en el criterio sustentado en la sentencia SUP-REC-115/2017 y acumulados, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** - Este Tribunal Electoral se declara **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto. En consecuencia, se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.